

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la baja de valores que por la renta del tabaco viene observándose en la provincia de Cádiz, y de la conveniencia de adoptar medidas eficaces para reprimir el contrabando á que se prestan las condiciones especiales del depósito de dicho artículo establecido en el general del Comercio de la referida plaza; y S. M., considerando que los espresados depósitos son perjudiciales para la Hacienda en lo relativo al ramo de tabacos, puesto que cuantas medidas se han adoptado hasta ahora no han sido bastante á extinguir los abusos introducidos, por el modo y forma con que se estraen los cigarros para verificar el adeudo de los derechos de regalía:

Considerando que en el espediente instruido existen motivos suficientes para sospechar que el tabaco que se esporta al extranjero vuelve á entrar fraudulentamente, toda vez que resulta que las mayores cantidades han tenido salida para Gibraltar y Portugal, cuyos puntos son los que con mas facilidad se prestan á la introduccion del contrabando, principalmente el primero que tan directas relaciones tiene con América, y no parece natural acuda el comercio en busca del tabaco por segunda mano á Cádiz, por lo cual no será temerario suponer que á la sombra de dicho establecimiento se consiga eludir el pago de los derechos de regalía:

Considerando que habiéndose adquirido el pleno conocimiento de que mientras exista el caos y los medios fáciles de hacer el contrabando de este artículo estancado no hay administracion posible, por que los valores vendrán á una completa decadencia, y el celo y la vigilan-

cia mas esquisita de los agentes de la Hacienda será esteril é ineficaz:

Considerando que para extinguir ó aminorar este mal que tantos perjuicios ocasiona á la renta del tabaco, se hace necesario acordar medidas radicales que imposibiliten los abusos y fraudes que puedan cometerse y que adquiriendo acaso grandes proporciones absorban completamente los productos de esta renta en las provincias que tienen depósito y en otras limitrofes, pues mientras estos establecimientos subsistan, para la parte del tabaco no podrán obtenerse sus legítimos rendimientos, porque el conocimiento moral, ya que no la prueba de los hechos, se presta á creer que se lastiman sus intereses:

Considerando que con objeto de quitar todo pretexto para defraudar los derechos de la Hacienda, es conveniente la rebaja de los derechos de regalía, que actualmente los exigen, cuya medida hará que los valores por este concepto tengan un aumento importante, porque disminuido el derecho, quita el aliciente de ganancias á los que se dedican á tan inmoral tráfico.

Considerando, por último, que para evitar á los particulares el perjuicio que puedan tener con no constituir á depósito los tabacos para el pago de derechos, se concilia esto con la rebaja de los mismos y la garantía que se les facilita de que puedan circular libremente por toda la Península y zona fiscal sin trabas ni vejaciones de ningun género; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., lo informado por el Consejo de Estado y la Direccion de Contabilidad de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se suprimen los depósitos de tabaco en rama, labrados y picados en el general del comercio de Cádiz y Mahon y los demas especiales de puertos creados ó que en lo sucesivo se establezcan en cualquiera plaza ó punto del litoral con la denominacion de regalía, concediéndose á los particulares para que tengan tiempo de dar aviso á sus correspondientes el plazo de tres meses para las manufacturas de la isla de Cuba y Puerto-Rico, y el de seis para las de Filipinas, á contar desde la fecha en que se publique esta disposicion en la Gaceta del Gobierno.

2.º A los que tengan tabaco constituido á depósito se les otorgue el término de un año para hacer las esportaciones al extranjero y satisfacer á la Hacienda los derechos de regalía, siempre que esté permitida su introduccion por las Aduanas, y los que no lo verifiquen quedarán sujetos á la vigilancia vigente de Aduanas.

3.º En equivalencia del depósito que

tiene concedido el comercio, se permite el despacho en las Administraciones principales de Hacienda pública de los tabacos de regalía, otorgando pagarés á los plazos de 60 dias fijos garantizados por otra casa de comercio, á satisfacion del Administrador de Hacienda pública y Tesorero de la provincia, siempre que el adeudo ascienda á mas de 5000 rs., haciéndose efectivas al contado las partidas que no lleguen á dicha cantidad, considerándose los pagarés que se otorguen para responder al pago de los derechos de regalía, documentos de giro sujetos á las leyes y reglamentos mercantiles comunes á los de su clase, en conformidad con lo preceptuado respecto de las demas mercancías en el art. 81 de las ordenanzas de Aduanas.

4.º Que en lo sucesivo se haga uso de la cola para los precintos de las cajas, envases, paquetes ó bultos que contengan tabacos.

5.º Que los derechos de regalía sean en cada libra de cigarros á granel 2 escudos 400 milésimas de escudo; á los que se encuentren envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla, ó sea en la que vengán colocados los tabacos, un escudo 800 milésimas; á los cigarros á granel que toquen en puerto extranjero, 3 escudos 400 milésimas; á los que van en cajas con inclusion del peso del envase y toquen en dicho punto, 2 escudos 800 milésimas; á las cajetillas de cigarillos de papel ó picadura de la Habana, un escudo 600 milésimas. El tabaco de otras clases que no venga comprendido en el registro pagará el exceso de 500 milésimas de escudo en libra, segun está determinado, siempre que no exceda del peso que marcan las ordenanzas de Aduanas en el párrafo cuarto del art. 26, ó en el 195, segun su procedencia.

6.º Que una vez pagados los derechos de regalía y precintadas que sean las cajas, paquetes, bultos ó envases que contengan los cigarros, cigarillos ó picadura, puedan circular libremente por toda la península, sin documentacion de ninguna clase, y solo podrán ser detenidos y decomisados cuando aparezcan señales visibles de que se ha roto ó alterado el precinto.

7.º Los Administradores de Hacienda pública designarán un empleado de su respectiva dependencia que á las horas en que la misma esté cerrada despache en la Aduana en union con un Vista los tabacos á que se refiere el art. 67 de las Ordenanzas, cuyo empleado exigirá los derechos respectivos, que anotará en un libro talonario que le facilitará la Administracion, con preseucia del cual al siguiente dia se formalizarán en las horas de oficina por

medio de cargarémos las cantidades recaudadas en el anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1865.—Castro.— Señor Director general de Rentas Estancadas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Comercio.

En virtud de orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se previene á los representantes de las sociedades anónimas establecidas en esta provincia y dependientes del Ministerio de Fomento, á escepcion de las concesionarias de obras públicas, que siempre que celebren Juntas generales de accionistas remitan á este Gobierno de provincia una copia del acta de las mismas, en que se consigne la convocatoria, con expresion del dia y periódicos en que se haya insertado, acompañada de otra de los documentos de que se dé cuenta en ella.

Madrid 3 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 2102.

En el sorteo celebrado el dia 30 de junio último, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con el mismo doña Francisca Fortunato y Pamies, hija de don José, sargento segundo del Batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico para la general inteligencia y conocimiento de la interesada.

Madrid 4 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.--Negociado 2.º--Montes.--Número 607.

ESTADO de las aprobaciones de los aprovechamientos de pastos, leñas y demas productos forestales, acordadas en el primer semestre del corriente año.

Dias.	Nombre de los pueblos.	Cosas subastadas y sitio donde radican.	Nombres de los rematantes.	Cantidades. — Rs. cn.
Enero. 24	Madarcos.	Leñas de la Cañada para los hogares.	Los vecinos.	720
	Cenicientos.	Fruto del piñon.	D. Doroteo Clemente.	2.600
	Navacerrada.	Leñas del cuarto tranzon de la Golondrina.	Francisco Gonzalez.	22.001
	Boalo.	Idem del tercer tranzon del Chaparral de Cerceda.	Tomás Morato.	9.600
	Idem	Idem de la cerca de las jaras de Mataelpino.	Isidoro Elias Lopez.	1.050
	Idem	Idem de la cerca de Matasenderos.	Salvador Martin.	4.825
Febrero 3	Alpedrete.	Pastos de la Dehesa vieja.	Los vecinos.	1.000
	Collado Villalba.	Idem de la Dehesa boyal.	Idem	5.000
	Los Molinos.	Idem	Idem	2.000
	Moralzarzal.	Idem de la Dehesa vieja.	Idem	1.400
7	Rivas de Jarama.	Idem de invierno de los prados de propios.	D. Francisco Alonso.	2.303
13	Las Rozas.	Idem idem de la Dehesa boyal.	Manuel Riaza.	2.000
Marzo. 7	Braojos.	Leñas del quinto tranzon de la Dehesa boyal.	José Diaz.	6.000
	Colmenarejo.	Idem del Romeral y Palancar.	Gabino Martin.	24.151
	La Aceveda.	Idem del segundo tranzon de la Dehesa boyal.	Felipe del Pozo.	4.668
	Montejo de la Sierra.	Idem del idem idem de la Dehesilla.	Francisco M. Ferrandez.	5.500
	Perales de Tajuña.	Idem del primero de la Dehesa Valdeporquetizas.	Isidro Lopez Clemente.	3.204
	Alcobendas.	Pastos de invierno de las Eras.	Vicente Alvarez.	2.628
	Brunete.	Idem idem de la Dehesa boyal.	Eusebio de Diego.	5.800
	Cadalso.	Idem años del Boqueron.	Ciriaco Canoira.	400
	Camarma de Esteruelas.	Idem de invierno del Prado.	Agustin Diaz.	3.900
	Corpa.	Idem idem del Toconal.	José de la Plaza.	1.567
	Costada.	Idem idem del Egido.	Saturnino Moreno.	1.100
	Hortaleza.	Idem idem del Arroyo de Valdebeba.	Bernardo Marqués.	1.500
	Quijorna.	Idem idem de la Dehesa boyal.	Braulio Fresno.	2.800
	Idem	Idem idem de las Alamedas de Perales.	Eulogio Gavilanes.	264
	Pelayos.	Idem años del Pinarejo y Vallefría.	Antonio Redondo.	1.900
	Robregordo.	Idem idem de la Dehesa Majafrades.	Francisco Gutierrez.	920
	Rozas de Puerto Real.	Idem idem del Pinaron y Veguilla.	Cesáreo Sangar.	600
	Idem	Idem idem del Castañar y otros.	Idem	400
	San Sebastian de los Reyes.	Idem idem de invierno de las Eras.	José Lopez.	2.065
	Idem	Idem idem de la Huelga de Fuente el Fresno.	Idem	1.312
	Talamanca.	Idem idem de los Prados.	Pedro Pelayo.	2.003
	Torrelaguna.	Idem idem de la Dehesa de Valgallego.	Epifanio Vera.	1.500
	Valdelaguna.	Idem idem de la Dehesa.	Alejandro Gigorro.	3.021
	Valverde.	Idem idem del Robledal.	Juan Artesana.	3.001
	Idem	Idem idem de la Dehesa Cuarto bajo.	Cándido Gismero.	4.825
8	San Martin de Valdeiglesias.	Corta de 50 pinos para usos vecinales.	Antonio Patricio Naya y Ramon Serra.	1.500
	Fuente el Saz de Jarama.	Pastos de primavera del Prado, Soto y Eras.	Los vecinos.	Gratuito.
	Valdeolmos.	Idem idem de la Dehesa boyal.	Idem	Idem.
	Idem	Idem años de idem.	Idem	Idem.
	Idem	Idem de primavera del prado de Alalpardo.	Idem	543
	Rivetejada.	Idem idem de los prados de propios.	Idem	1.800
	Valdetorres.	Idem idem del Soto.	Idem	4 reales por cabeza.
	Moralzarzal.	Idem años de los Linares.	Idem	700
17	Leganés.	Idem de primavera de los prados de propios.	Idem	5.600
	Cercedilla.	Idem años del Prado Reajos.	D. Manuel Lopez.	1.500
	Idem	Idem idem del Prado Egido.	Cesáreo Lopez.	910
	Idem	Idem idem de la Cerca de Concejo.	Baldomero Morales.	505
	Hoyo de Manzanares.	Idem idem de la Cerca Barranco.	Eulogio Rubio.	901
	Idem	Idem idem de la Cerca de las Viñas.	Narciso García.	1.411
	Idem	Idem idem de la Cerca Cabilda.	Dionisio Blasco.	1.600
	Idem	Idem idem de la Hurtada.	Valentin Martin.	1.100
	Idem	Idem idem de la Abuela.	Julian Martin.	300
	Idem	Idem idem de las Eras.	Manuel Blasco.	700
	Miraflores de la Sierra.	Idem idem de la Dehesilla y Prado Porrinoso.	Andrés Rivero.	4.300
27	El Prado.	Idem de primavera de la Dehesa boyal.	Los vecinos.	Gratuito.
	Los Molinos.	Idem años del Chaparral.	D. Valentin Hernando.	3.000
	Idem	Idem idem de Peñalatoiva.	Idem	4.001
	Moralzarzal.	Idem idem del Chaparral.	Rafael Gonzalez.	660
	Idem	Idem idem del Robledillo.	Tomás Sepúlveda.	330
Mayo. 3	Garganta.	Pesca en las riberas municipales.	Enrique Paredes.	463
	Lozoya.	Idem	Cándido Callejo.	2.674
	Alpadrete.	Pastos años del Prado Arroyo Tablero.	Segundo Iruelas.	720
	Becerril de la Sierra.	Idem idem de la Cerca de Mataanton.	Máximo Sanz.	733
	Idem	Idem idem de Solos Prados.	Benito Estéban.	780
	Idem	Idem idem del Prado Vadillo.	Martin Hijano.	500
	Idem	Idem idem de Cerrada del Espartal.	Vicente Martin Rivero.	509
	Idem	Idem idem Prado Cortado.	Manuel Lopez.	204
	Idem	Idem idem Prado Hospital.	José Diaz.	262
	Bustarviejo.	Idem idem ne Maria Córdova.	José Muñoz.	120
	Idem	Idem idem del Prado Cordava.	Marcelo Pascual.	41
	Idem	Idem idem de riego de los Prados	Melquiades Navacerrada.	14
	Idem	Montiel.	Idem	50
	Idem	Jaral.	Idem	40
	Idem	Nuevo.	Idem	30
	Idem	Asenjo ramos.	Idem	500
	Collado Mediano.	Idem años de la Cerca Carreona.	Juan Bernaez.	11.010
	Guadarrama.	Idem idem de la Dehesa Soto.	Teodoro Carralon.	2.501
	Idem	Idem idem del Prado grande de Navalafuente.	Andrés Gippini.	400
	Navarredonda.	Idem idem del Tercio del Hoyo.	Gregorio García.	3.000
	San Martin de Valdeiglesias.	Idem idem de la Dehesa de las Cabreras.	José Gimenez Mudarra.	1.800
	Idem	Idem idem de la de Valdeyerno.	Antonio Rodriguez Ocaña.	500
	Vicálvaro.	Idem idem del Juncar y Eras de Ambroz.	Saturnino Lopez.	1.500
4	La Cabrera.	Idem idem del Prado Robellano.	Los vecinos.	Gratuito.
	Lozoya.	Idem idem de la Dehesa boyal.	Idem	Gratuito.

Dias.	Nombre de los pueblos.	Cosas subastadas y sitio donde radican.	Nombres de los rematantes.	Cantidades.
4	Navalcarnero.	Pastos años de la Dehesa boyal.	Los vecinos.	Gratuito.
8	Navarredonda.	Idem	Idem	Idem.
	Boalo.	Idem idem del Prado Caganche.	D. Cayetano Matias.	100
	Idem	Idem idem del Plantio de Cerceda.	Salvador Martin.	500
	Idem	Idem idem de la Dehesa del Rio de idem.	Idem	4.201
	Idem	Idem idem del Egido de Mataelpino.	Juan Bautista de la Rubia.	700
	Idem	Idem idem del Reajo Mojon de idem.	Antonio Estéban.	650
	Idem	Idem idem del Prado Nuevo de idem.	Meliton Estéban.	100
	Valdemaqueda.	Idem idem del Prado Montesino.	Patricio Estéban.	261
11	Carabanchel Alto.	Idem idem del Prado grande.	Benito Cláudio.	6.000
	Idem	Idem idem del Prado chico.	Santiago Gutierrez.	3.520
	Idem	Idem idem del Prado Jordan.	Vicente Morales.	1.620
	Idem	Idem idem del Prado Paulon.	Enrique Zofio.	940
23	Berrueco.	Idem de primavera de la Dehesa boyal.	Los vecinos.	Gratuito.
	Mangiron.	Idem años de idem.	Idem	Idem.
	Oteruelo del Valle.	Idem idem del Palancar.	Idem	Idem.
	Majadahonda.	Venta de 200 gabillas de leña.	D. Pedro Montero.	541
30	Gascones.	Pastos de la Dehesa boyal.	Los vecinos.	Gratuito.
	Canencia.	Idem de primavera y verano de los Pradejones y otros.	D. Ventura Matesanz.	2.000
31	Somosierra.	Idem años de la Dehesa Majafrades.	Los vecinos.	1.000
	San Sebastian de los Reyes.	Pesca en las riberas municipales.	D. José Mateo.	1.417
	Robledo de Chavela.	Corta de 200 pinos.	Los vecinos.	19.000
Junio.. 17	Cercedilla.	Idem de 950 pinos.	D. Lorenzo Sanchez.	2.250
21	Ciempozuelos.	Pesca en las riberas municipales.	Tomás Braña.	1.450
30	Leganés.	Pastos del Prado Butarque.	Modesto Luzon.	6.010
	Idem	Idem del Prado Overa.	Juan Morato.	3.310
	Idem	Idem del Pradillo y Dehesa.	Benito Cláudio.	8.000
	Idem	Idem del Arroyo Butarque.		

Madrid 1.º de julio de 1865.—El Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Espedientes de fallidos.—Circular. Diferentes disposiciones ha publicado la Administracion, encaminadas al exacto cumplimiento de los preceptos consignados en la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, y aclaraciones posteriores.

Redactados en los tres últimos años los amillaramientos de riqueza que existen para la imposición de la contribución territorial y anualmente los apéndices por las variaciones de dominio, parece llegado el momento de que desaparezcan la multitud de espedientes de partidas fallidas que se tramitan por los Ayuntamientos. Y llaman tantomas la atención, cuanto seguramente las mismas municipalidades no han detenido su ánimo en la consideración que se desprende de ellos, y sus consecuencias indeclinables. Si la base de la repartición del tributo, ó sean los padrones de la riqueza, es verdadera y adaptada en sus resultados parciales al número de los contribuyentes, y objetos de su propiedad, no puede haber cuotas fallidas, propiamente dichas; y si así acontece, se ponen de manifiesto los errores de que adolecen los amillaramientos y apéndices. En tal concepto, la Administracion no puede permanecer indiferente, á no incurrir en responsabilidad, ante tan deplorable documentación, y no debe estrañarse: 1.º que oficialmente haga rectificar la defectuosa; y 2.º que no estando legitimadas las declaraciones de cantidades anuladas, proponga al Excmo. señor Gobernador de la provincia la solvencia de ellas, en la forma establecida por el artículo 17 de la Real instruccion citada, esto es, por los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales causantes.

Tan procedente será el mencionado acuerdo, cuanto que ocurre las más de las veces fundándose la declaración de los mayores contribuyentes en duplicidades ó errores, que, digase en su descargo lo que se quiera, no son disculpables tra-

tándose de un servicio tan interesante.

Y que así ocurriese un año, aun se lo explica la Administracion; pero lo que es incomprendible, á no calificar muy severamente á sus autores, que se reproduzca un mismo contribuyente en cuatro ó cinco espedientes de años distintos, como ha sucedido, y que se hagan figurar otros con la esculpacion de no poseer bienes ni rentas de ninguna especie.

Si en la esencia, en el origen de ellos se observan hechos de esta naturaleza, no sobresalen menos ni con caracteres menos sensibles en su forma, pocas, muy pocas veces, arreglada á los preceptos de instruccion. Aunque la redaccion material corresponda á los comisionados de ejecución, debe cuidarse por los señores Alcaldes, no se omitan las diligencias consiguientes á las disposiciones de los Reales decretos de 25 de mayo de 1845 y 25 de julio de 1850, en el primero y segundo grado de apremio, en las notificaciones y fijacion de edictos, y en todas las demás que testifiquen de un modo acabado que han tenido el conocimiento bastante los contribuyentes morosos de la acción ejecutiva entablada contra sus bienes. Únicamente de esta manera, instruyendo los espedientes por el año á que correspondan los débitos, sin incluir los provenientes de tres ó cuatro, y dentro de los plazos que están mandados, puede esperarse su aprobación, que no la obtendrán en lo sucesivo, aun cuando los defectos no sean sustanciales.

Llamado el fondo supletorio de cada localidad á cubrir las partidas fallidas, parece como que algunos Ayuntamientos miran por esta razon con menos vigilancia de la que debieran el pormenor y hasta el origen de los espedientes de fallidos. El fondo de que se trata, es un mayor recargo al cupo de la contribucion, y esta indicacion es bastante de por sí, debe serlo, para evitar á los contribuyentes de buena fé un gravamen á que no debió darse lugar en muchas ocasiones.

Dispuesta la Administracion á no coadyuvar por su parte á este recargo, sino cuando sea puramente indispensable, reencarga á los señores Alcaldes y Ayuntamientos, desplieguen el mayor,

el mas esquisito celo, en asunto que tan inmediatamente tiene relacion con sus intereses.

Madrid 30 de junio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

Consumos.

Habiéndose impuesto por la Direccion general del ramo al Ayuntamiento de Albacete el encabezamiento de consumos para el próximo año económico, queda sin efecto el anuncio publicado por esta oficina, en el Boletín Oficial número 153 del 29 de junio último, para la subasta simultánea que debía tener lugar el día 10 del corriente, y se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de julio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

El recargo impuesto por la Excmo. Diputación provincial sobre la contribucion de consumos, y para los gastos de su presupuesto en el año económico que hoy empieza, es el de 5 por 100 de los encabezamientos del Tesoro en todos los pueblos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales de la provincia, y á los efectos correspondientes en la cobranza de los derechos de consumos desde esta fecha.

Madrid 1.º de julio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se recuerda á los señores Secretarios de Ayuntamiento de la provincia la obligacion en que están de remitir á esta Administracion el testimonio de los productos realizados, ó no realizados, por la renta del 2 por 100 de propios, en el cuarto trimestre del actual año económico, ó sea correspondiente á los meses de abril, mayo y junio últimos, y su ingreso en Tesoreria, advirtiéndole que solo hasta el 15 del actual se les concede el plazo para su remision, pues de no verificarlo me veré en la precision de

espedir apremio para que tenga efecto lo que se dispone.

Madrid 1.º de julio de 1865.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma don Vicente Reyter, mediante á no haberse reunido número suficiente de acreedores para celebrar el acto, se ha señalado nuevamente el día 25 de julio próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial, para celebrar Junta general de acreedores al concurso necesario en que han sido declarados los bienes relictos por defuncion intestada de don Angel Garcia Segovia, con objeto de proceder al nombramiento de Síndicos.

Lo que se hace saber á fin de que llegue á conocimiento de los acreedores que no se han presentado, para que concurran al acto por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, y presentacion de los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de pararle, caso contrario, el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de junio de 1865.—Reyter.—1463.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber el fallecimiento intestado del Teniente Coronel graduado y Comandante del regimiento Caballería Reina, segundo de carabineros, don An-

tonio Lopez de Vinuesa y Hore, natural de Cádiz, hijo de don Juan y de doña María del Carmen Hore, de estado soltero y de edad de 38 años, cuyo fallecimiento ocurrió el día 16 de diciembre de 1850, y se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, á fin de que dentro del término de 30 días, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidos, prevenidos de que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de mayo de 1865.—Calleja.—1462.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Nicolás Segovia, Notario de los del ilustre colegio territorial de Madrid, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en los autos de demanda ordinaria que penden en este Juzgado en la de Venancio Martin y otro contra don Tomás Rojas y Ortega, vecino de Carabaña y en rebeldía contra Severiano Fernandez, sobre pago de maravedises, se ha dado la sentencia que con su publicación dicen así:

Sentencia.—En la villa de Chinchon á 6 de junio de 1865, el señor don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito, promovido por don Victor Rey, en nombre de Venancio Martin y Aquilino Rodriguez, vecinos de Palazuelo de Vedija, contra don Tomás Rojas Ortega y Severiano Fernandez, que lo son de Carabaña, representado aquel por don Antero de las Heras y este por los estrados del Juzgado, sobre pago de 7920 rs.

Resultando que en 7 de marzo de 1862 suscribió don Tomás Rojas y Ortega un documento privado en que confiesa haber comprado á Venancio Martin y Aquilino Rodriguez 66 cerdos al precio de 120 rs. cada uno, y se obliga á pagar su total importe de 7920 rs. el día primero de noviembre de aquel año, documento que firma tambien Severiano Fernandez, constituyéndose para mayor seguridad por su fiador:

Resultando que en 28 de mayo de 1864 interpusieron Venancio Martin y Aquilino Rodriguez la competente demanda para que se condenase á don Tomás Rojas como principal pagador, y á Severiano Fernandez como fiador á la satisfacción de los 7920 rs.:

Resultando que conforido traslado á don Tomás Rojas, este solicitó se le absolviese de la demanda á virtud de los hechos siguientes:

1.º Que Venancio Martin, al pedir el día 13 de noviembre de 1862 los 7920 reales, se convino con Rojas en tomar á cuenta de dicha cantidad 120 arrobas de cáñamo al precio de 44 rs. cada una, y el resto en dinero, que pondria Rojas á su disposicion en Arévalo, á cuyo punto mandaria unos carros de vino, á mas de lo que allí tenia.

2.º Que en prueba de conformidad quiso Martin estender un documento privado que acreditase este nuevo contrato, lo cual creyó escusado Rojas, en atencion á que habia testigos presenciales, acordando se rompiera el primero, luego que el acreedor se hiciese cargo del cáñamo y se le diese la carta-orden para el resto sobre Arévalo.

3.º y último. Que Venancio Martin intentó hacer una nueva convencion al anochecer del día 13 citado, pero que no llegó á realizarse por juzgarla inaceptable Rojas, el cual ha sufrido pérdidas de consideracion por la falta de cumplimiento del Martin:

Resultando que la parte de Venancio Martin y Aquilino Rodriguez niega los

anteriores hechos, y explica que Casimiro Fernandez trató de comprar el cáñamo á don Tomás Rojas, en cuyo caso ningun inconveniente hubiera tenido Martin en cobrar de aquel su importe y el resto en dinero ó letra sobre Arévalo; pero que no pudo perfeccionarse tal contrato por la dificultad de acondicionarse dicho cáñamo para la época que Casimiro Fernandez deseaba:

Resultando que recibidos los autos á prueba, una y otra parte han suministrado la de testigos en crédito de sus respectivas alegaciones:

Resultando que Severiano Fernandez no ha comparecido en el juicio, á pesar de haber sido citado y emplazado en forma, por cuya razon se ha seguido en su rebeldía con los estrados del Juzgado:

Considerando que Venancio Martin y Aquilino Rodriguez han probado cumplidamente su demanda; puesto que don Tomás Rojas y Severiano Fernandez conceden la certeza del documento privado sobre que se funda:

Considerando que apreciada segun las reglas de la sana critica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, faltan méritos para asegurar nula novacion escepcionada por don Tomás Rojas, novacion que por otra parte no podria cumplirse, toda vez que virtualmente se confiesa no existen el cáñamo y el vino á que se refiriera, y que seria ademas inadmisibles, porque perjudicaria á Aquilino Rodriguez, que no intervino personalmente en el convenio que se supone lo produjo, ni consta que para ello facultase á su compañero Venancio Martin:

Considerando que don Tomás Rojas, al suponer la existencia del contrato de novacion que seria de todos modos irrealizable, trata de eludir el pago de lo que debe, y obra por lo tanto con notoria mala fé:

Considerando que es inoportuna la demanda respecto á Severiano Fernandez, pues como simple fiador no puede ser reconvenido hasta que se justifique la insolvencia del deudor don Tomas Rojas:

Vistas la ley primera, título primero, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la décima quinta, título catorce de la Partida quinta, la octava, título veintidos de la Partida tercera, la novena, título doce de la Partida quinta y el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno á don Tomás Rojas y Ortega á que dentro de ocho dias satisfaga á Venancio Martin y Aquilino Rodriguez los 7920 reales y en todas las costas de este pleito; y debo de absolver y absuelvo de la demanda á Severiano Fernandez; atendida la rebeldía de este, publíquese la presente sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, ademas de notificarse en los estrados y hacerse notorio por medio de edictos, conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por ella, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Publicacion.—En la villa de Chinchon á 6 de junio de 1865. El señor don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública, dió y pronunció la anterior sentencia ante mi el Escribano, de que doy fé.—Nicolás Segovia.

Concuerda á la letra con su original obrante en los autos de que va hecho mérito á que me refiero.

Y para que conste y se publique en el Boletín Oficial pongo el presente visado por S. S., que signo y firmo en Chinchon á 9 de junio de 1865.—Nicolás Segovia.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Miguel.—1442.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 2 de junio de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11, CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Row includes PLAZA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª.

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Angel Echalecu.—Manuel Serantes.—Manuel Vicente Muguero.—Marqués de San Isidro.—José Maseda de Quirós.—Marqués de Villamagna.—Conde de Velarde.—Marqués de Valmediano.—Francisco de Paula Lobo.—Gonzalo Sebastian de Linan.—Conde de Goyeneche.—Francisco Recio Ruiz.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 10.314 arrobas de trigo.
5056 idem de harina.
14.875 idem de carbon.
106 vacas, que componen 42.922 libras de peso.
508 carneros, que hacen 13.663 id.
96 corderos, que hacen 1679 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino anejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamon de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.
Vino, de 58 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y 18 á 20 cuartos libra.
Patatas de 7 1/2 á 9 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 23 á 26 rs. fanega.
Algarroba, á 21 rs. id.

Trigo vendido..... 3640 fanega.
Quedan por vender
Precio máximo... 48
Idem mínimo... 41
Idem medio..... 43,89
Madrid 5 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de julio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 42-30; á plazo, 42-50, 40 y 50 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, sin cupon, publicado, 40-20.
Deuda del personal, no publicado, 25-30.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 89-90 y 90-00 sin cupon.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 85-00.
Idem de á 2000 rs., id., 86-00.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 85-00.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 86-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, sin cupon, idem 82-25.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, sin cupon, no publicado, 81-80.
Acciones del Banco de España, no publicado, 142-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha 49-10.
París á 8 dias vista, 5-12.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA
Calle del mismo, calle del Almirante, MADRID: 1865.